



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito
Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselín Villagómez Moreno	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3693/2024	Alcaldía Benito Juárez	092074024001880
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?	
Diversos cuestionamientos relacionados con un establecimiento mercantil por una estructura metálica que fue instalada en la vía pública.	Que no cuenta con la información y remitió a la Ley de Cultura Cívica.	Por no dar atención a cada uno de sus requerimientos de forma clara.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		19 de septiembre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		MODIFICAR la respuesta del actor o institución pública	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		- Fundar y motivar su respuesta, pronunciarse por cada uno de los cuestionamientos de manera congruente y clara, asimismo remitir por correo oficial la solicitud y hacerle del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico el cuestionamiento número 1 y 2 respecto del permiso y los funcionarios que autorizaron la estructura metálica en el establecimiento mercantil, por el punto 4 deberá proporcionar todos los detalles para que pueda presentar la denuncia o queja correspondiente. - Notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Establecimiento mercantil, estructura metálica, vía pública, denuncia, fundamento jurídico.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	8
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	19
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	19

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona, decide que es **VÁLIDA**.

Por lo tanto, **la respuesta de la Institución Pública será MODIFICADA** para que se pronuncie por cada uno de los pronunciamientos y remita vía correo electrónico a la Secretaría de Desarrollo Económico por los cuestionamientos 1 y 2 de la solicitud, proporcione el link y los pasos a seguir para presentar la denuncia por obstrucción de la vía pública.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, es procedente analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; ***ni la institución pública contra cuya***

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

respuesta inicial se presentó la queja manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que la institución pública emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Dentro de los alegatos señalo información complementaria por parte de la JUD de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública **en la que informa lo siguiente:**

En este tenor, respecto al punto **número 1**, en relación a la solicitud de la copia del permiso para dicha construcción, le informo que después de una búsqueda en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), **SE LOCALIZÓ** lo siguiente:

- Folio de Colocación de enseres **BJAVACT2024-06-200000065834** expedido en fecha 20 de junio de 2024, para el domicilio ubica en calle Víctor Hugo número 30, colonia Albert, en esta alcaldía.

Cabe mencionar que se localizó el aviso de colocación de enseres, mas no en materia de construcciones.

Respecto al punto **número 2**, en relación a la solicitud de los nombre de los funcionarios que autorizaron la construcción de la estructura, le informo que dicho aviso es emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) de la Ciudad de México.

Respecto al punto **número 3**, en relación a la solicitud de cuál es el fundamento jurídico para el permiso, le informo que puede encontrar esa información en la **Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México** Titulo IV de la Colocación de Enseres e Instalaciones en Vía Pública en los artículos 14 al 17.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

Respecto al punto **número 4**, en relación a la solicitud de cuáles son las instancias con la que se puede solicitar el retiro de la construcción metálica, le informo que puede realizar su denuncia y/o queja mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) o mediante el Portal de Trámites del Gobierno de la Ciudad de México.

Respecto al punto **número 5**, en relación a la solicitud de cuál es el tipo de sanción por invadir la vía pública, le informo que referente a materia de enseres, será una multa y el retiro de la estructura así como lo estipulado en la **Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**.

De lo anterior, se desprende que la respuesta complementaria no agota la totalidad de la información proporcionada, pues respecto del cuestionamiento 1 y 2 hace referencia a que la información es gestionada y emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, sin embargo no proporciona los datos de contacto de esa institución ni realiza la remisión de la solicitud, por lo que respecta al punto 4 solo refiere que a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana o mediante el portal de trámites del Gobierno de la Ciudad de México, sin proporcionar el link ni los datos necesarios para presentar la denuncia por obstrucción de la Vía Pública, **en ese sentido la respuesta complementaria, no da respuesta a todos sus cuestionamientos.**

Por lo anterior expuesto, no pasa desapercibida que para este Instituto la emisión de la respuesta complementaria no cumple con los requisitos prescritos en el Criterio **04/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, para que una respuesta complementaria sea válida:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta, motivo por el cual la respuesta complementaria no satisface todos los extremos de la inconformidad, quedando desestimada.

No obstante, toda vez que aún subsiste parte del agravio, se procede a continuar con el estudio de este.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², analizó la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la institución pública contra la cual se presentó la misma, por lo que **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública, por lo que, corresponde a

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

la institución pública **corregir su respuesta inicial** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública; por lo que se le **ORDENA**:

- **Fundar y motivar su respuesta, pronunciarse por cada uno de los cuestionamientos de manera congruente y clara, asimismo remitir por correo oficial la solicitud y hacerle del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico el cuestionamiento número 1 y 2 respecto del permiso y los funcionarios que autorizaron la estructura metálica en el establecimiento mercantil, por el punto 4 deberá proporcionar todos los detalles para que pueda presentar la denuncia o queja correspondiente.**
- ***Notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.***

**II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA
DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 05 de agosto de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

"...EL LA CALLE DE VÍCTOR HUGO NÚMERO 30, COLONIA ALBERT, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ SE LOCALIZA EL RESTAURANTE "COCINA FORTUNA" ENTRE LAS CALLES DE MIRAFLORES Y MIRAVALLE, QUIEN COSTRUYÓ UNA ESTRUCTURA METÁLICA EN LA VÍA PÚBLICA LIMITANDO EL LIBRE TRANSITO DE PERSONAS Y DE AUTOMÓVILES. POR LO QUE SOLICITO LO SIGUIETE:

- 1.- COPIA DEL PERMISO PARA DICHA CONSTRUCCIÓN.*
- 2.-NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS QUE AUTORIZARON LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA.*
- 3.-FUNDAMENTO JURÍDICO PARA EL PERMISO.*
- 4.-INSTANCIAS CON LA QUE SE PUEDE SOLICITAR EL RETIRO DE LA CONSTRUCCIÓN METÁLICA.*
- 5.-TIPO DE SANCIÓN POR INVADIR LA VÍA PÚBLICA..." (cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 20 de agosto de 2024, previa ampliación de plazo, la institución pública respondió mediante los oficios **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2922/2024** de fecha 05 de agosto de 2024, emitido por la JUD de la Unidad de Transparencia, por el cual hace referencia al **DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/08274/2024** de fecha 31 de julio de 2024, emitido por el JUD de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública, mediante el cual señala lo siguiente:

"...

En este tenor, respecto al punto **número 1**, en relación a la solicitud de la copia del permiso para dicha construcción, le informo que no se cuenta con esta información, ya que esta área a mi cargo no es la encargada de emitir permisos en materia de construcciones.

Respecto al punto **número 2**, en relación a la solicitud de los nombre de los funcionarios que autorizaron la construcción de la estructura, le informo que no se cuenta con esta información, ya que esta área a mi cargo no es la encargada de emitir permisos en materia de construcciones.

Respecto al punto **número 3**, en relación a la solicitud de cuál es el fundamento jurídico para el permiso, le informo que puede encontrar esa información en la **Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México** así como en la **Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público**.

Respecto al punto **número 4**, en relación a la solicitud de cuáles son las instancias con la que se puede solicitar el retiro de la construcción metálica, le informo que puede realizar su denuncia y/o queja mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) o mediante el Portal de Trámites del Gobierno de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

Respecto al punto número 5, en relación a la solicitud de cuál es el tipo de sanción por invadir la vía pública, le informo que puede encontrar esa información en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...“ (cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 21 de agosto de 2024, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, ya que refiere que no se le da respuesta a cada uno de sus requerimientos de forma clara, como se muestra a continuación:

“EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO DA ATENCIÓN A LOS REQUERIMIENTOS QUE SE LE SOLICITAN, NO ES CLARO Y SOLO REMITE A LA LEY DE CULTURA CÍVICA Y DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL, CUANDO ES CLARAMENTE UNA ATRIBUCIÓN DE LA ALCALDÍA CONCEDER DE ESTE TIPO DE PERMISOS Y EL CONOCER DEL TEMA... (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 26 de agosto de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia Local.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B)** El 10 de septiembre de 2024, el actor o institución pública señalada presentó sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1198/2024** de misma fecha, emitidos por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, anexa pruebas y una respuesta complementaria.
- C)** El 13 de septiembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

La **solicitud** de información consistió en diversos cuestionamientos relacionados con un establecimiento mercantil por una estructura metálica que fue instalada en la vía pública.

La Institución Pública, refirió que no cuenta con la información y remitió a la Ley de Cultura Cívica.

- *Este Instituto* determina que **DEBE FUNDAR Y MOTIVAR SU RESPUESTA, PRONUNCIARSE POR CADA UNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS DE MANERA CONGRUENTE Y CLARA, ASIMISMO REMITIR POR CORREO OFICIAL LA SOLICITUD Y HACERLE DEL CONOCIMIENTO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO EL CUESTIONAMIENTO NÚMERO 1 Y 2 RESPECTO DEL PERMISO Y LOS FUNCIONARIOS QUE AUTORIZARON AL ESTRUCTURA METALICA EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, POR EL PUNTO 4 DEBERA PROPORCIONAR TODOS LOS DETALLES PARA QUE PUEDA PRESENTAR LA DENUNCIA O QUEJA CORRESPONDIENTE.**

Al respecto, es importante recordar las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto al derecho de acceso a la información pública. En sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219 de, la esta señala lo siguiente:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.***
- ***El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.***
- ***La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.***
- ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***
- ***Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados**, asegurando su adecuado funcionamiento, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia** que cuenta, entre otras, **con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.**
- Las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Ahora bien, realizaremos el análisis a la solicitud y respuesta de la siguiente manera:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

Solicitud	Respuesta	Análisis
EL LA CALLE DE VÍCTOR HUGO NÚMERO 30, COLONIA ALBERT, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ SE LOCALIZA EL RESTAURANTE "COCINA FORTUNA" ENTRE LAS CALLES DE MIRAFLORES Y MIRAVALLE, QUIEN COSTRUYÓ UNA ESTRUCTURA METÁLICA EN LA VÍA PÚBLICA LIMITANDO EL LIBRE TRANSITO DE PERSONAS Y DE AUTOMÓVILES. POR LO QUE SOLICITO LO SIGUIENTE: 1. COPIA DEL PERMISO PARA DICHA CONSTRUCCIÓN.	La institución pública a través de la JUD de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública, informó que no cuenta con esa información, ya que esa área a su cargo no es la encargada de emitir permisos en materia de construcciones.	En respuesta complementaria, la JUD de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública informó que si localizo en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico un aviso de colocación de enseres, el cual proporciona el folio y la fecha que fue expedido que fue el 20 de junio de 2024 haciendo la aclaración que no en materia de construcciones, cabe aclarar que debe hacer la precisión, que la persona recurrente solicito copia del mismo y no se pronuncia al respecto si cuenta o no con el documento y tampoco remite a la SEDECO ni orienta a la persona solicitante a presentar su solicitud ante esa institución pública.
2.- NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS QUE AUTORIZARON LA CONSTRUCCIÓN DE LA	La institución pública a través de la JUD de Licencias de Establecimientos Mercantiles y	En respuesta complementaria, la JUD de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

ESTRUCTURA.	Espectáculos y Vía Pública, informó que no cuenta con esa información, ya que esa área a su cargo no es la encargada de emitir permisos en materia de construcciones.	Vía Pública, informo que dicho aviso de colocación de enseres es emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico y en respuesta inicial informo no ser el área encargada de emitir permisos, por lo que no remite a la SEDECO ni orienta a la persona solicitante a presentar su solicitud ante esa institución pública.
3.-FUNDAMENTO JURÍDICO PARA EL PERMISO.	La institución pública a través de la JUD de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública, informó que puede encontrar esa información en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México así como en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.	En respuesta inicial no proporciona de manera clara y precisa el fundamento jurídico para otorgar ese permiso, en respuesta complementaria informa que es a través de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en sus artículos 14 al 17.
4.-INSTANCIAS CON LA QUE SE PUEDE SOLICITAR EL RETIRO DE LA CONSTRUCCIÓN METÁLICA.	La institución pública a través de la JUD de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública, informó que puede realizar su denuncia y/o queja mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) o mediante el Portal de Trámites del Gobierno de la Ciudad de México.	En dicha respuesta solo se limita a referir que es a través de Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) o mediante el Portal de Trámites del Gobierno de la Ciudad de México, sin que proporcione algún link, el domicilio de la oficina o los pasos a seguir, considerando que es un tramite que debe estar publica en sus obligaciones de transparencia, debe proporcionar todos los datos



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

		correspondientes para presentar la queja o denuncia.
5.-TIPO DE SANCIÓN POR INVADIR LA VÍA PÚBLICA.	La institución pública a través de la JUD de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública, informó que puede encontrar esa información en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México	En respuesta inicial no proporciona de manera clara y precisa el fundamento jurídico de la sanción y en su respuesta complementaria refiere que es una multa y retiro de la estructura como lo estipula la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

De lo anterior se desprende que la institución pública no fue exhaustiva con su respuesta, no fundo y motivo, así como tampoco proporcionó los datos de contacto de la unidad de transparencia de la institución pública encargada de proporcionar la información a sus cuestionamientos 1 y 2, por lo que respecta al punto 4 debe informar de manera detallada los pasos a seguir para presentar la denuncia o queja correspondiente, así como los datos de contacto y links de la página web.

En ese sentido la institución pública debió realizar la remisiones y orientación correspondientes a la institución pública competente para emitir respuesta a los cuestionamientos 1 y 2 de la solicitud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el con el **CRITERIO 03/21**, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes;



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

*por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados **que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.*

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la Institución Pública **debió fundar y motivar su respuesta y remitir la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico. De ahí que se concluye que la respuesta careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

Con ello, se concluye que la institución pública dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3693/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

ZOH/CGCM/TJVM